

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N.º 0429-2023-CCL (Arbitraje acelerado)

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

(En adelante, "entidad" o "demandante")

VS.

CONSORCIO ELÉCTRICO

(En adelante, "consorcio" o "demandado")

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro único:

Jhoel Chipana Catalán

Secretaría Arbitral:

Susana Elva Ramos Casachagua

Lima, 21 de marzo de 2024.



TÉRMINOS EMPLEADOS					
Demandante / Entidad	Electro Sur Este S.A.A.				
Demandado / Consorcio	Consorcio Eléctrico (conformado por Ingeniería y Construcción S.A.C. y Soyuz Contratistas Generales E.I.R.L.)				
Partes	Son conjuntamente el demandante y el demandado.				
Árbitro único	Jhoel Chipana Catalán.				
Secretaria arbitral	Susana Ramos Casachagua.				
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.				
Arbitraje	Nacional y de derecho tramitado bajo las reglas del arbitraje acelerado, contenidas en el apéndice II del Reglamento.				
Contrato	Contrato N.º 132-2019, para la ejecución de la obra "Renovación de postes de cemento o concreto y cable de aluminio conductor de entrada de servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores de las Set Puerto Maldonado y Set Iberia del Dtto, de Iberia, Iñapari, Tahuamanu de la Provincia de Tahuamanu, Dtto. Laberinto, Las Piedras y distrito de Tambopata,				



Provincia de Tambopata, Departamento
de Madre de Dios".



ÍNDICE

I.	MARCO INTRODUCTORIO	4
II.	ANÁLISIS DEL CASO	8
III.	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	17



I. MARCO INTRODUCTORIO

1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO

Lima, 21 de marzo de 2024.

2. NOMBRES DE LAS PARTES

Electro Sur Este S.A.A. (en calidad de demandante).

Consorcio Eléctrico (en calidad de demandado).

3. NOMBRES DE LOS ABOGADOS

Abogado del demandante: María Hilda Becerra Farfán.

Abogada del demandado: Ángel Esteban Balbin Torres.

4. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES

Representante del demandante: Amílcar Tello Álvarez.

Representante del demandado: Ricardo Casas Mantilla.

5. NOMBRE DE LA SECRETARIA ARBITRAL

Susana Ramos Casachagua.

6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

7. CONVENIO ARBITRAL



La cláusula "vigésima novena: solución de controversias" del contrato, establece lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. La empresa señala la siguiente institución arbitral: Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el reglamento de arbitraje del centro, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del reglamento de la ley de contrataciones con el estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El laudo emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45-21 del artículo 45 de la LCE.

8. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Contrato N.º 132-2019, para la ejecución de la obra "Renovación de postes de cemento o concreto y cable de aluminio conductor de entrada de servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores



de las Set Puerto Maldonado y Set Iberia del Dtto, de Iberia, Iñapari, Tahuamanu de la Provincia de Tahuamanu, Dtto. Laberinto, Las Piedras y distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios".

9. TIPO DE ARBITRAJE

El presente arbitraje es nacional y de derecho, tramitado bajo las reglas del arbitraje acelerado, contenidas en el apéndice II del reglamento.

10. SEDE ARBITRAL

La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, siendo la sede institucional el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N.º 396, Jesús María – Lima.

11. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

El abogado Jhoel Williams Chipana Catalán fue designado como árbitro único en el presente proceso arbitral por el Consejo Superior de Arbitraje.

12. REGLAS PROCESALES APLICABLES

Para el presente arbitraje se aplicarán las reglas procesales del reglamento del centro del año 2017.

13. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con a las reglas arbitrales la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana. Aunado a ello, las partes pactaron lo siguiente en la cláusula "vigésimo octava: marco legal del contrato":

"Solo en lo no previsto en este contrato, en la LCE y su reglamento, en las directivas que emita el OSCE y además



normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y además normas de derecho privado".

14. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO

- 1. Mediante orden procesal N.º 1, de fecha 27 de noviembre de 2023, el árbitro único resolvió: (i) poner en conocimiento a las partes de la aceptación y declaración de imparcialidad a cargo del árbitro único y declarar que el tribunal arbitral unipersonal se encuentra constituido de conformidad con lo establecido en el reglamento; (ii) suspender las actuaciones arbitrales con la finalidad de que el demandado cumpla con acreditar el pago total de la liquidación por gastos arbitrales por respuesta con reclamaciones; (iii) dejar constancia que el plazo de tres meses para emitir el laudo arbitral queda suspendido hasta que se levante la suspensión de las actuaciones arbitrales; (iv) dejar constancia que en caso el demandado no cumpla con acreditar la totalidad del pago de la liquidación de gastos arbitrales por respuesta con reclamaciones, se procederá a tener por retirada las pretensiones contenidas en la respuesta con reclamaciones.
- 2. Mediante orden procesal N.° 2, de fecha 21 de diciembre de 2023, el árbitro único resolvió: (i) levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales ordenada a través de la orden procesal N.° 1; (ii) fijar las reglas para el arbitraje acelerado en los términos establecidos en la presente orden procesal; (iii) otorgar a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente orden procesal para presentar su demanda arbitral; (iv) dejar constancia que a partir de la notificación de la presente orden procesal, el árbitro único cuenta con un plazo de tres (3) meses para emitir el laudo arbitral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2(f) de las reglas de arbitraje acelerado; (v) otorgar al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el registro ante el SEACE.



- 3. Mediante escrito de sumilla: "Presenta demanda", de fecha 4 de enero de 2024, el demandante presentó demanda arbitral contra el demandado.
- 4. Mediante escrito de sumilla: "Contestación de demanda", de fecha 12 de enero de 2024, el demandado presentó contestación de demanda arbitral.
- 5. Mediante orden procesal N.° 3, de fecha 30 de enero de 2024, el árbitro único resolvió: (i) citar a las partes a una audiencia única para el 21 de febrero de 2024; (ii) precisar que hasta un (1) día hábil antes de haberse llevado a cabo la audiencia única, cada parte deberá enviar por correo electrónico al árbitro único, a la secretaría arbitral y a su contraparte su lista de participantes.
- 6. Con fecha 21 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia única.
- 7. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandante presentó sus alegatos finales.
- 8. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos finales", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandado presentó sus alegatos finales.
- 9. Mediante orden procesal N.° 4, de fecha 1 de marzo de 2024, el árbitro único resolvió: (i) declarar el cierre de las actuaciones, de conformidad con el reglamento de arbitraje del centro y precisar a las partes que el árbitro único se dedicará a la labora de dictar el laudo arbitral dentro del plazo establecido de acuerdo con lo establecido en la orden procesal N.° 2.

II. ANÁLISIS DEL CASO

15. PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

DEMANDA PRESENTADA POR ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

10. Mediante escrito de sumilla: "Presenta demanda", de fecha 4 de enero de 2024, el demandante presentó demanda arbitral contra el demandado, la cual contenía las siguientes pretensiones:



Primera pretensión principal: Que se ordene al CONSORCIO ELÉCTRICO la entrega de una carta fianza bancaria, a favor de mi representada, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento administrativo que inicie SUNAFIL u OSINERGMIN, por una cantidad equivalente a 34 UITs por la ocurrencia del accidente fatal de trabajo del señor Luis Alberto Cruz Carrasco, ocurrido el 31 de enero de 2021, conforme lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.

Segunda pretensión principal: Que se ordene al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A. de la suma de S/55,494.11, más los intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: - Elaboración de expediente de liquidación de obra S/12,528.13 Pago a la supervisión por la extensión de la finalización del plazo de ejecución de obra S/42,965.98.

Tercera pretensión principal: Que se disponga que Consorcio Eléctrico asuma el 100 % de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CONSORCIO ELÉCTRICO

11. Mediante escrito de sumilla: "Contestación de demanda", de fecha 12 de enero de 2024, el demandado presentó su contestación de demanda arbitral.

16. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

(i) Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico la entrega de una carta fianza bancaria, a favor del



demandante, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento administrativo que inicie SUNAFIL u OSINERGMIN, por una cantidad equivalente a 34 UITs por la ocurrencia del accidente fatal de trabajo del señor Luis Alberto Cruz Carrasco, ocurrido el 31 de enero de 2021, conforme lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.

- (ii) Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A. de la suma de S/55,494.11 (cuatrocientos ocho mil novecientos treinta con 33/100 soles), más los intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: Elaboración de expediente de liquidación de obra S/. 12,528.13. Pago a la supervisión por la extensión de la finalización del plazo de ejecución de obra S/. 42,965.98.
- (iii) Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga que Consorcio Eléctrico asuma el 100 % de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

17. ALEGATOS FINALES

- 12. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandante presentó sus alegatos finales.
- 13. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos finales", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandado presentó sus alegatos finales.

18. AUDIENCIA ÚNICA

14. Con fecha 21 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia única.



19. PLAZO PARA LAUDAR

15. Mediante orden procesal N.º 2, de fecha 21 de diciembre de 2023, el árbitro único resolvió dejar constancia que, a partir de la notificación de dicha orden procesal, el árbitro único cuenta con un plazo de tres (3) meses para emitir el laudo arbitral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2(f) de las reglas de arbitraje acelerado, plazo que vence el 21 de marzo de 2024.

20. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

Primer punto controvertido: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico la entrega de una carta fianza bancaria, a favor de mi representada, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento administrativo que inicie SUNAFIL u OSINERGMIN, por una cantidad equivalente a 34 UITs por la ocurrencia del accidente fatal de trabajo del señor Luis Alberto Cruz Carrasco, ocurrido el 31 de enero de 2021, conforme lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.

Posición del demandante

- 16. El demandante señala que durante la ejecución del contrato se produjo un accidente en la estructura N.º 10 del planchón 1. En dicha línea, el demandante indica que dentro del contrato se estableció que en caso el contrato finalice, este solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por Sunafil.
- 17. Además, el demandante sostiene que Sunafil ha iniciado un procedimiento sancionador en el que ha realizado una primera imputación como consecuencia de los hechos. Sumado a ello, el demandante señala que el procedimiento no ha concluido y solicita que se disponga la carta fianza respectiva por el monto de 34 UIT.



18. Aunado a ello, el demandante afirma que la carta fianza bancaria debe ser de realización automática a primer requerimiento con una vigencia no menor de doce meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento sancionador. Agrega, el demandante que el valor de la UIT deberá ser el que corresponda a la fecha de emisión de laudo.

Posición del demandado

- 19. El demandado señala que la pretensión por parte del demandante generalmente es cuestionada de estar fuera del alcance o pronunciamiento de los árbitros porque implica que los árbitros tengan injerencia en la actuación de las presentaciones de las partes.
- 20. Asimismo, el demandado subraya que el demandante no consignó el monto de otras penalidades en la liquidación de contrato que a la fecha se encuentra consentida. Aunado a ello, indica que el demandante consignó el monto de otras penalidades en la liquidación final mediante carta de fecha 21 de junio de 2022, mas no consignó la penalidad por accidentes.
- 21. En esa línea, el demandado afirma que el demandante no consignó el monto de sanción pecuniaria por accidentes en la liquidación del contrato, por ello no existe obligación principal que garantizar.
- 22. Así pues, el demandado sostiene que dentro de la cláusula octava y vigésima del contrato se regula el mismo supuesto de la penalidad comentada, en caso que se produzca el accidente la empresa que contrató al trabajador debe asumir la sanción impuesta. Asimismo, el demandando indica que el referido monto nunca fue incorporado a la liquidación y además ésta quedó consentida con todos los conceptos que incluyó el demandante, menos el de la referida penalidad.
- 23. Sumado a ello, el demandado indica sobre la entrega de la carta fianza que no existe cláusula que regule un detalle de la característica de dicha fianza que solicita el demandante posterior al vencimiento.



- 24. Por ello, el demandado agrega que para todas las sanciones pecuniarias la interpretación sistemática de la cláusula contractual, cuando hace alusión a una fianza, se refiere a la de fiel cumplimiento del contrato, y dicha interpretación resulta ser razonable porque la sanción por accidentes estuvo prevista como penalidad dentro de la lista de otras penalidades.
- 25. Siendo así, el demandado agrega que en caso la fianza no se hubiera ejecutado íntegramente y el demandante hubiera incorporado la liquidación de la referida penalidad, dicha obligación estaría garantizada con la fianza de fiel cumplimiento.
- 26. Finalmente, el demandado indica que la pretensión es improcedente toda vez que la obtención de una fianza, no está bajo la disposición de éste, por ello solicita que se declare infundada la primera pretensión.

Posición del árbitro único

- 27. El punto controvertido a analizar en este extremo versa sobre si el tribunal arbitral unipersonal debe ordenar o no al contratista la entrega de una carta fianza bancaría a favor del demandante por una cantidad equivalente a 34 UITs, conforme a lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del contrato.
- 28. Al respecto, se aprecia que la materia gira en torno al cumplimiento contractual, por lo que el árbitro único procederá a realizar este análisis, no obstante, de manera preliminar, pasaré a precisar algunas consideraciones relativas al cumplimiento del contrato.

<u>Cuestiones preliminares sobre el cumplimiento del contrato</u>

29. Para analizar este extremo de la *litis*, referido al cumplimiento de una cláusula contractual, es importante recordar que "los contratos establecen entre las partes un vínculo que determina el cumplimiento de la relación jurídica que constituye su objeto. La obligatoriedad del contrato es, pues, la fuerza que obliga a tal cumplimiento (no se trata, propiamente, de la



obligatoriedad del contrato, sino de la obligatoriedad de la relación jurídica creada por el". 1

30. Así, vemos que la relación jurídica que emana del contrato obliga a las partes a cumplir las obligaciones contenidas en él, más aún cuando estas obligaciones fueron pactadas libremente por las partes, salvaguardando así la seguridad jurídica de ambas. Ahora, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), en su anexo único de definiciones, indica que el contrato es:

"Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento".

31. Como se puede ver, en el ámbito de la contratación pública, el contrato suscrito entre las partes es creador de una relación jurídica que generará este vínculo jurídico que constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones a las que regularon y se sometieron.

Sobre el marco normativo aplicable

32. Conforme el principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la opinión N.° 057-2019/DTN, se tiene que:

"La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo. En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de

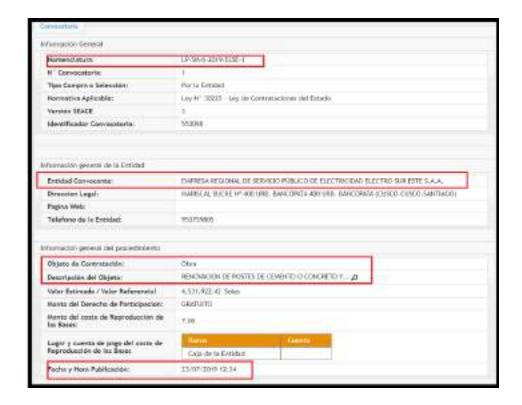
¹ En: De La Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato en general*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1991, tomo I, pág. 417.



contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores".

33. Así, conforme al buscador virtual del SEACE², la relación contractual entre las partes del presente proceso arbitral es consecuencia de la convocatoria de la licitación pública: LP-SM-6-2019-ELSE-1 del 23 de julio de 2019, tal como puede verse:



² En: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml



34. Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y que resulta aplicable al fondo de este caso, es el Texto Único Ordenado – T.U.O. de Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de contrataciones con el estado.

Análisis del punto controvertido

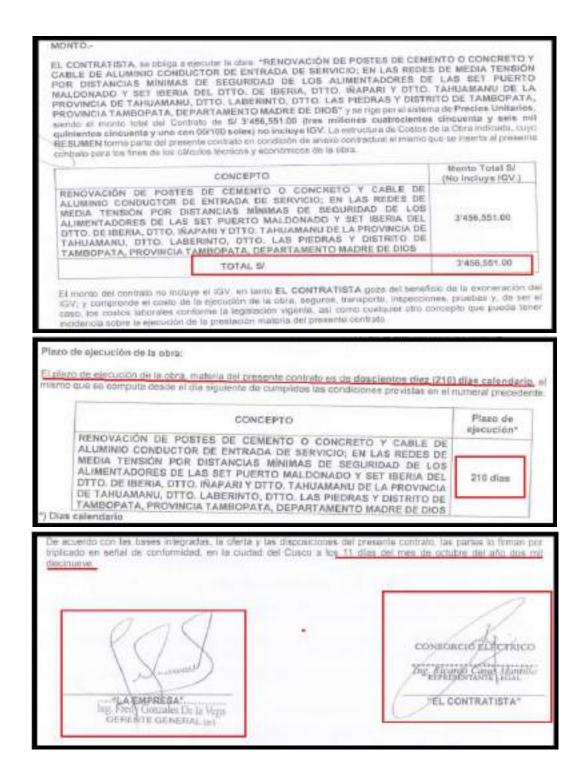
35. Con fecha 11 de octubre de 2019 las partes suscribieron el contrato N.º 132-2019, por la suma de S/ 3'456,551.00 (sin I.G.V.), por un plazo contractual de doscientos diez días calendario, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

CONTRATO Nº 132 - 2019

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO
CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO: EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN
POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS
SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DITO. DE IBERIA, DITO.
IÑAPARI Y DITO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DITO.
LABERINTO, DITO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS

LAUSULA PRIMERA: Do los otorgantes ELECTRO SUP ESTE S.A.A., identificada con RUC. Nº 20116544289, cuya personería jurídica se enquentra inscrita en la Partida Electrónica Nº 11003503 del Registro de Personas Juridicas Zona Registral Nº X Sede Cusco, con demicilio en la Avenida Mariscel Sucre Nº 400 de la Urbanización Bancopeta, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, debidamente representada para este acto por su Gerente General Ing. Fredy Hernán Gonzáles De La Vega, peruano, identificado con DNI, Nº 23839976, con poder de representación riscrito en el Asiento Nº 195 de la Partida Registral en mención. A quien en adelante se le denominara "LA CONSCRCIO EL ÉCTRICO, integrado por las empresas: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., identificada con RUC. Nº 20393209837, cuya razón social se enquentra inscrita en la Partida Electrónica Nº 11011164 de la Zona Registral VI - Sede Pocaliza, con domicilio legal en la Calle Jorge Chavez N° 150; distrito de Calleria, provincia Coronel Portifo y departamento de Ucayali, representada para este efecto por su General General Sr. Ricardo Casas Mantilla, peruario, identificado con DNI. Nº 07620566, con poderes inscritos en los asiecilos Nº A00001 de la referida Partida Electrónica, y la empresa SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.L.R.L. identificada con RUC. Nº 20393648831, cuya razón social se enquentra inscrita en la Partida Electrónica Nº 11051692 de la Zona Registral VI - Sede Pucalipa, con domicilio legal en al inmueble ubicado en el Jr. Callac Mza. 132, Lote 07, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayal, representada para este efecto per su Titular General la Sra. Sara Meneses Cells, peruana, identificada con DNI, Nº 43502325, con poderes inscritos en el asiento Nº C00002 de la referida Partida Electrónica. Empresas que han delerminado que la representación del mismo estará a cargo de su Representante Común: Sr. Ricardo Casas Mantilla, peruano, identificado con DNI. Nº 07620566, que además han señalado por demicito legal común el inmueble ubicado en la Calle Jorge Chavez Nº 168, distrito de Calleria, provincia Coronal Portillo y departamento de Ocaryan, asumiendo las responsabilidades de representación del CONSORCIO; por otro lado la facturación estará a cargo de la ampresa: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.; conforme se extrae del contrato de conscreto





36. Teniendo en cuenta el contenido general del contrato, del cual se desprenden las controversias entre las partes, la *litis* está referida al cumplimiento de una disposición específica.



37. Es así que, de la revisión de los escritos, el acervo probatorio y la audiencia llevada a cabo, se puede señalar que los argumentos centrales de las partes son los siguientes:

Argumentos del demandante

- i) Al haberse producido un accidente fatal, conforme se establece en la cláusula vigésimo cuarta del contrato, en caso una sanción llegase después del vencimiento del contrato, se debe otorgar una carta fianza. Atendiendo a la escala de sanciones e infracciones de la SUNAFIL, se puede imponer hasta 34 UITs, por lo que solicitan se disponga la carta fianza por el referido monto³.
- ii) A la fecha no existe una sanción firme impuesta por la SUNAFIL u Osinergmin; lo único que existe es el inicio de un procedimiento administrativo⁴.
- iii) Si bien se solicitó una carta fianza por 34 UITs, es cierto que a la fecha existe una propuesta de multa por la suma de S/ 121,374.00, por lo que el contratista debe otorgar la carta fianza que sufrague dicho monto⁵.

Argumentos del demandado

- i) La pretensión está fuera del alcance o pronunciamiento de los árbitros, por que esto implica que se tenga injerencia en la actuación de las prestaciones de las partes, pues el ordenar que una de las partes ejecute una prestación de hacer está al margen de la labor arbitral⁶.
- ii) La entidad no ha consignado el monto de "otras penalidades" en la liquidación del contrato que a la fecha se encuentra consentida. En la

³ Revisar los numerales del 5 al 11 del escrito de demanda.

⁴ Revisar el numeral 6 del escrito de alegatos presentado por la demandante.

⁵ Revisar numerales 8 y 9 del escrito de alegatos presentado por la demandante.

⁶ Revisar el inciso 2.9 del numeral II de la contestación de la demanda.



cláusula décimo octava, sobre penalidades, se reguló el monto que era de hacerse cargo ante la sanción de la SUNAFIL (acta de infracción de fecha 12 de marzo de 2021); sin embargo, la entidad no consignó esta penalidad en la liquidación, pese a que la SUNAFIL ya había cuantificado la sanción antes de que se produjera la liquidación⁷.

- iii) En la cláusula vigésimo octava se indica que, de darse el accidente, el monto de la sanción debe ser descontado de la valorización y/o liquidación; sin embargo, el referido monto nunca fue incorporado a la liquidación y además quedó consentida, por lo que no hay obligación que garantizar⁸.
- iv) No se encuentran dentro del supuesto posterior al vencimiento del contrato⁹.
- v) No existe una cláusula que detalle la característica de la fianza solicitada, por lo que, de una interpretación sistemática, dicha fianza es referida a la de fiel cumplimiento.
- vi) La pretensión resulta improcedente porque la obtención de la fianza no está en poder del consorcio, pues no constituye una obligación futura que garantizar¹⁰.
- vii) El árbitro único no puede crear una obligación no prevista en el contrato, en tanto no puede exigir una fianza y determinada modalidad en el marco de un arbitraje de derecho¹¹.
- 38. En ese sentido, teniendo claro los argumentos de las partes, el árbitro único pasará a resolver el presente punto controvertido. Así, en consideración del argumento i) del demandado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula vigésimo cuarta del contrato, la cual estipula que:

⁷ Revisar los incisos 2.10. y 2.11. del numeral II de la contestación de la demanda.

⁸ Revisar los incisos 2.14. al 2.16. del numeral II de la contestación de la demanda.

⁹ Revisar el inciso 2.19. del numeral II de la contestación de la demanda.

¹⁰ Revisar el inciso 2.24. del numeral II de la contestación de la demanda.

¹¹ Revisar el apartado octavo del escrito de alegatos presentado por el demandado.



CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: Sanción pecuniaria por accidentes:

El trabajador del CONTRATISTA que haya sufrido un accidente leve, grave o fatal o a causa de las labores que viene realizando ocasione accidentes leves, graves o fatales a sus compañeros o terceros, la empresa que lo contrato deberá asumir la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNAFIL u Osinergmin, segun corresponda, en tal santido, el monto de la sanción impuesta será descontada de sus valorizaciones mensuales vio liquidación el Si en caso la sanción llegase después al vendimiento del contrato LA EMPRESA solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNAFIL u Osinergmin a LA EMPRESA. EL CONTRATISTA puede deconner otro tipo de referición que garantico el pago de la sanción pecuniana.

- 39. Así, vemos que esta cláusula prevé dos supuestos de hecho con su respectiva consecuencia:
 - 1) En el caso que el trabajador del contratista haya sufrido un accidente leve, grave o fatal o en la ejecución de sus labores, la empresa que lo contrató (en este caso, el Consorcio Eléctrico) debe asumir la sanción, la cual será descontada de sus valorizaciones y/o liquidación.
 - 2) En el caso que la sanción fuese a llegar después del vencimiento del contrato, la empresa (ELSE) solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta, pero el contratista puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago.
- 40. Como se desprende de la primera pretensión de la demanda y del primer punto controvertido derivado de ésta, lo que pretende el demandante es que se ordene el otorgamiento de la carta fianza, en cumplimiento del segundo supuesto de la cláusula vigésimo cuarta. Por ello, si se llegase a ordenar la entrega de la referida garantía, no puede entenderse que se encuentra exenta de la jurisdicción arbitral, ya que las controversias derivadas del cumplimiento de los términos contractuales y/o obligaciones contenidas en él, son materia arbitrable¹², por lo que no resulta ser correcto el argumento i) del demandado.

¹² Las únicas controversias derivadas del contrato suscrito por las partes, que no pueden ser arbitrales, y por tanto exentas de la revisión del árbitro, son, conforme al numeral 45.4. del artículo 45, la decisión de la entidad o de la Contraloría de aprobar o no la ejecución de adicionales y las prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que derive u origine la falta de aprobación de prestaciones adicionales o la



- 41. En ese sentido, habiendo dejado en claro que el presente punto controvertido es materia arbitrable y está dentro de los alcances de este tribunal arbitral unipersonal, a efectos de poder continuar con el análisis y absolución a los argumentos de las partes resulta necesario establecer si nos encontramos ante el supuesto 1) o 2)¹³ de la cláusula vigésimo cuarta del contrato.
- 42. Para determinar ello, resulta medular establecer si a la fecha existe o no una sanción impuesta por la SUNAFIL u Osinergmin, ya que los efectos o consecuencias de la cláusula vigésimo cuarta se desplegarán de diferente forma dependiendo de la existencia o no de dicha sanción.
- 43. Conforme a los argumentos de las partes (argumento ii) del demandante, y ii) y iii) del demandado), ambas tienen posiciones contrarias sobre este particular.
- 44. Ahora, de lo alegado y de la documentación aportada en el presente proceso, se tiene que es un hecho no controvertido por las partes que el trabajador Cruz Carrasco sufrió, lamentablemente, un accidente fatal el 31 de enero de 2021¹⁴, siendo este el hecho que desencadenaría una sanción posterior por parte de SUNAFIL, pues debido a ese accidente fatal es que la SUNAFIL extiende la respectiva acta de infracción que, conforme lo señala el demandado¹⁵ (argumento ii) esa acta es la siguiente:

aprobación parcial de estas. Por lo que, toda controversia derivada de la ejecución del contrato, como el cumplimiento de una cláusula contractual, resulta ser materia arbitrable.

¹³ Ver numerales 42 y 43 de la parte considerativa del presente laudo.

¹⁴ Ver numeral 5 de la demanda y el inciso 2.11. del numeral II de la contestación de la demanda.

¹⁵ En el minuto 00:46:05 del video de grabación de la audiencia, el demandado indica que: "(...) <u>la sanción a llegado antes, esa es la teoría del caso, (...) con el acta de infracción. (...)</u>". Asimismo, el árbitro único en el minuto 00:46:28 preguntó "¿El acta de infracción, es lo mismo doctor, que <u>la sanción?</u>", para lo que el demandado responde: "(...) si, porque la entidad, la <u>SUNAFIL</u> ya dice yo propongo esta sanción (...)".







45. Al respecto, únicamente a manera determinar si el acta traída a la vista constituye una sanción o no, Villanueva Del Carpio¹⁶ indica que ésta: "es el documento que recoge las conclusiones realizadas por los inspectores de trabajo, en el marco de su función investigadora o comprobatoria, y en uso de sus facultades atribuidas". En esa misma línea, García Rubio¹⁷ señala

¹⁶ VILLANUEVA DEL CARPIO, Diego. "Entre la presunción de inocencia y el estándar de prueba ¿Las actas de inspección laboral realmente son pruebas privilegiadas?". En *Gaceta constitucional y procesal constitucional*, *N*. 96. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 129.

¹⁷ GARCÍA RUBIO, María Amparo. *La presunción de certeza de las actas de la inspección de trabajo y seguridad social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, p. 25.



sobre este tipo de actas que: "como aquellos documentos extendidos por los órganos inspectores en los que, de acuerdo con determinados requisitos formales, se hace constar el resultado de su actividad investigadora y los hechos en ella constatados".

46. Así, vemos que este tipo de acta forma parte de un proceso que recoge la actividad investigadora y los hechos que se han constatado como resultado de la misma. Sumado a ello, el artículo 45 y 48 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.º 28806; y, el numeral 6 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley 27444, indica:

Ley General de Inspección del Trabajo:

<u>Artículo 45</u>.- "*Trámite del procedimiento sancionador* El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

- a) El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva.
- (\ldots)
- e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

(...)".

Artículo 48.- "Contenido de la resolución

48.1. La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

(...)".

T.U.O. de la Ley 27444:



Artículo 255.- "Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

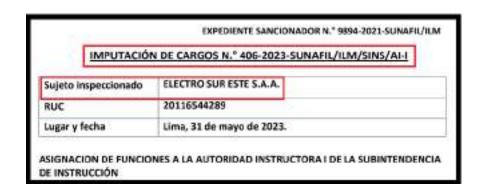
 (\ldots)

- 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso ".
- 47. Teniendo en cuenta el contenido del acta se entiende que se debe continuar el trámite correspondiente que la Ley General de Inspección del Trabajo, la cual indica que el procedimiento sancionador se inicia con el acta de infracción y culmina con la resolución que impone la sanción y, finalmente, lo señalado en el T.U.O. de la Ley N.º 27444 que regula las disposiciones de la potestad sancionadora, indicando que la resolución es la que aplica la sanción, resulta claro que la "propuesta" del acta, que recién da inicio al procedimiento que, de manera posterior, recién dará como resultado una sanción impuesta por resolución, no puede constituir una sanción, sino únicamente es el inicio del trámite administrativo.
- 48. En esa línea, para el árbitro único queda claro que el acta de infracción no puede constituir o ser un símil a una sanción. Es así que se tiene que, respecto al lamentable fallecimiento del trabajador Cruz Carrasco, aún no existe una sanción impuesta por la SUNAFIL, por lo que resulta inaplicable el primer supuesto de la cláusula vigésimo cuarta del contrato, siendo únicamente viable el segundo supuesto¹⁸ de la referida cláusula, en ese sentido, los argumentos ii), iii) y iv) del demandado antes citados resultan procedentes.
- 49. Ahora bien, ahora debemos ver si se configura el otro supuesto en su totalidad, esto es, analizar el enunciado que señala que: "Si en caso la sanción llegase después del vencimiento del contrato LA EMPRESA solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, SUNAFIL u Osinergmin a

¹⁸ Ver numerales 42 y 43 de la parte considerativa del presente laudo.



- LA EMPRESA. EL CONTRATISTA puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago de la sanción pecuniaria".
- 50. Sobre el particular, debemos señalar que resulta un hecho no controvertido por las partes el que por "vencimiento del contrato" se entiende el fin del plazo contractual, plazo que efectivamente ha vencido. De otro lado, conforme al acta de infracción citada en párrafos anteriores y la imputación de cargos que se trae a la vista, se tiene que:



- 51. La imputación de cargos fue realizada recién en el mes de mayo del año 2023, no existiendo (o por lo menos no se ha acreditado ante este tribunal unipersonal) la existencia de una resolución que contenga alguna sanción, por lo que la sanción, conforme lo señale el órgano administrativo correspondiente, llegaría después del vencimiento del contrato.
- 52. Es así que al llegar después del vencimiento del contrato, recién se configuraría el supuesto contenido en la cláusula, es decir, habilitaría al demandante a solicitar (y como lo es en el presente caso) en la vía arbitral el cumplimiento del otorgamiento de la fianza.
- 53. En ese punto debemos recordar esta garantía indicada en la cláusula, la cual señala textualmente que: "(...) LA EMPRESA solicitará una nueva carta fianza (...)", es decir, resulta indubitable que lo pactado hace referencia a una "nueva garantía", posterior a la otorgada inicialmente (fiel cumplimiento), por lo que no es cierto el argumento v) y vii) del demandado, ya que el árbitro no está creando un obligación no prevista en el contrato, sino está aplicando una cláusula contenida en el mismo.



- 54. Ahora, el sentido de la cláusula es garantizar el pago de la sanción impuesta por la SUNAFIL u Osinergmin, de ser el caso, pues conforme a la propia estipulación de la cláusula es el contratista quien debe asumir dicha sanción, por lo que el sentido de esta nueva garantía es el salvaguardar dicha obligación asumida, por lo que también el argumento vi) del demandado debe ser desestimado.
- 55. Finalmente, el último apartado de la cláusula vigésimo cuarta indica: "nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, SUNAFIL u Osinergmin a LA EMPRESA. EL CONTRATISTA puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago de la sanción pecuniaria", por ende, se entiende que la cuantificación de la nueva carta fianza a solicitar debe ser realizada en base a la última sanción impuesta a la empresa (ELSA).
- 56. Sin embargo, el sentido de la pretensión y fundamento de la demanda arbitral es solicitar la carta fianza por 34 UITs, pues esta sería la sanción máxima que impondría SUNAFIL (conforme al argumento i) del demandante) o en su defecto, que sea otorgada por una suma que cubra el monto de S/ 121,374.00. Para el árbitro único esto no puede resultar procedente, toda vez que la interpretación estricta de la cláusula alude y señala que esta debe ser solicitada por un monto similar a la última sanción impuesta, más no que sea otorgada por el valor de la máxima sanción que pueda imponer la SUNAFIL o que deba sufragar el monto de la propuesta de sanción, sino establece textualmente que su cálculo se hará en razón a la última sanción impuesta.
- 57. Si bien la demandante señala en su escrito de alegatos que este monto de 34 UITs son el valor de la ultima sanción pagada por ELSE, es claro que dicha parte no ha aportado al presente proceso algún medio probatorio que corrobore dicha afirmación, o que acredite el último monto pagado por la demandante, por lo que resulta un imposible, conforme a la propia medida de cálculo fijada en el contrato, que árbitro único ordene el otorgamiento de la carta fianza por un monto distinto al señalado en el contrato o sin acreditación



de la existencia de una sanción anterior para ordenar la entrega de la carta por el monto de la misma.

58. Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el monto solicitado por 34UITs sea el impuesto y pagado en la última sanción, es que se debe declarar improcedente la primera pretensión principal, dejando a salvo el derecho de la demandante de ejercer y solicitar de manera correcta su pretensión en la forma y vía correspondiente.

Segundo punto controvertido: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A de la suma de S/ 55,494.11 (cuatrocientos ocho mil novecientos treinta con 33/100 soles), más los intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: -Elaboración de expediente de liquidación de obra S/. 12,528.13 Pago a la supervisión por la extensión de la finalización del plazo de ejecución de obra S/. 42,965.98.

Posición del demandante

- 59. En principio, el demandante sostiene que, de conformidad a la liquidación de la obra, aquella que se encuentra consentida y se han producidos una serie de conceptos a favor del supervisor de obra.
- 60. En dicha línea, el demandante afirma que según el artículo 189 del RLCE, se establecen las obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra. Además, el demandante agrega que el monto que corresponde pagar al demandado por la supervisión por el plazo en exceso es de S/ 42,965.98.
- 61. Asimismo, el demandante indica que habiendo elaborado el supervisor la liquidación del contrato, corresponde que pague el monto de S/ 12, 528.13. El demandante subraya que dicha pretensión se sustenta en lo previsto en el artículo 209.3 del RLCE y en dicha línea el demandante sostiene que corresponde disponer el pago de los saldos antes indicados con los intereses respectivos hasta la fecha de pago.



Posición del demandado

- 62. El demandado indica que la carta notarial remitida por el demandante indicando la liquidación de obra materia del contrato ha quedado consentida.
- 63. Seguidamente, el demandado señala que como afirma el demandante en el sustento de su demanda, la liquidación promovida por ellos quedó consentida, siendo así, se procedió a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento entregada antes de la ejecución del contrato y que consta en la descripción de la cláusula octava.
- 64. En ese orden de ideas, el demandado sostiene que la ejecución íntegra de la carta fianza está acreditada mediante carta de fecha 25 de mayo de 2023, así pues, el demandado indica que el demandante ejecutó el íntegro de las dos cartas fianza, pero aun así persistió un saldo en contra menor.
- 65. Además, el demandado agrega que, aun cuando observó la liquidación por parte del demandante, no se presentó carta de no acogimiento a las observaciones y concretamente tampoco se procedió a solicitar el arbitraje. En ese sentido, el demandado indica que la liquidación quedó consentida sin considerar dichos montos.
- 66. En consecuencia, el demandado subraya que, realizadas las operaciones, y descontando el saldo en contra de la contratista contenida en la liquidación de obra y los montos ejecutados por las cartas fianzas, el resultado o saldo en contra del demandado que adeuda al demandante es de S/ 1,647.13.

Posición del árbitro único

67. El punto controvertido a analizar en este extremo está referido a determinar si corresponde o no ordenar al contratista el pago de la suma de S/ 55,949.11 más los intereses respectivos por la elaboración del expediente técnico y pago a la supervisión por la extensión de la ejecución de obra.



- 68. Ahora, resulta un hecho no controvertido por las partes que la liquidación se encuentra consentida, por lo que corresponde señalar algunas precisiones respecto a esta figura.
- 69. En esa línea, el OSCE a través de la opinión N.º 012-216/DTN indica sobre el consentimiento:

"De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

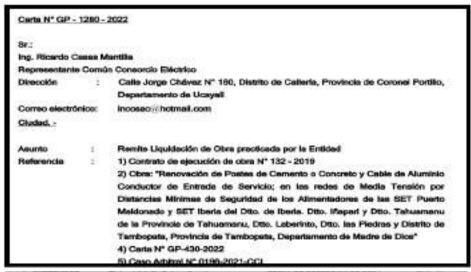
En esa medida, <u>el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación</u> por la parte que no la observo dentro del plazo establecido. (...)".

70. Como vemos, el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, al presumirse que su no observación dentro del plazo establecido genera su validez y aceptación, y al ser este un hecho no controvertido por las partes¹⁹, se tiene que los efectos del consentimiento han operado, es decir, se tiene su validez y aceptación.

¹⁹ Ver numeral 12 de la demanda y el minuto 00:11:13 del video de grabación, el demandado señala que: "(...) ¿Existe una liquidación consentida? Si, pero su monto, su saldo no es S/ 55,494.11 como dice la entidad, sino su monto es S/ 1,647.13 (...)".



71. En ese sentido, correspondería verificar si los montos solicitados por la entidad son los correctos. Al respecto, vemos que la entidad notificó mediante la carta N.º GP-1280-2022 la liquidación y el cuadro resumen conforme vemos



TYCH!	DESCRIPTION	BESIGN LIQUIDACION	PAGES EFECTUADOS	SALOS
1.0	COSTO DIRECTO DE CRIRA			
5.8	ADELANTO DIRECTO	345.605.10	345,935.10	-
1.2	ADELANTO PARA MATERIALES SUB TOTAL = (F.6+1.5)	091,015,00 1,038,868.30	1,030,995,38	
1.3 5.3.1	WALORIZACIÓN NETA WALORIZACIONES is trivertario Valorizado Conforme a Cliere is 15 Curdinas principe is 15 Mayores Helitados a 35 Mayores Matriolos de cierte a 45 Prestación Adsignad	3,357,168,79 3,101,000,47 110,90,30 623,14 83,169,86	3,338,127.94 3,538,127.91	19,648,8 (188,121.4 118,348.3 623.5 88,188.8
	BUB TOTAL 1.3.5	3,347,168.79	3,530,127.01	19,040.0
1.1.2 PEAJASTE NETO Contrate Procipal + Mayores Metrades Si Pougess Druze Si Heograp Druze Si Heograp Madelina COMID-10 ft NF G-217-2020 Registro No Convegoralisate	129,812,12 129,012,12 8,315,32	95,798,06 93,793,00 67,907,280	38,614,0 39,614,0 1,367,6	
	Por Adelardo Directo gi Por Adelardo pasa Motoriales la Espeso de Resisade	7.555.00 761.42	27. 07.25s	425.0 191.4
	SUB TOTAL 1.22 = (0+++2+0)	121,486.90	86,490.60	34,800.1
133	AMORTIZACION DEL ADELANTO 1 PO Adminio Diresta 2 PO Adminio Diresta 5 NO Adminio Daria Majorinia 548-TOTAL 1,35 - \$=\$	(345,855,70) (091,310,20) (1,090,965,30)	(091,210.20)	
	808 10194, 1,3 - (1,5,1+1,3,3+1,3,3)	2,441,700.20	2,807,883.41	83,646.0
	TOTAL COSTO DIRECTO (1.8~1.2 - 1.2)	3,476,663.50	3,434,216.71	60,046.9
2.0	PROMETO DEMERAL A LAS VENTAS (I.G.V.) PROMEDON - EXCONERADO - LEY Nº 27057	-	-	-
000101	OTAL (1.0 + 3.0)	3,476,666.89	3,424,810.71	.83,646.0
FEMALIONO PO	OR ATRASO EN EL TÉRMENO DE DERA	353,441.22	+	\$83,447.2
MAYORES GO: (Art. 189 RLGE)	STOR DE BUPERVISION POR RETRASO DE OBRA	82,965.5B	(+)	42,945.9
	DONDE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CERA	12,629,12		13,125.1
BALDO EN O	CONTRA DEL CONTRATISTA	- 1		(205,098.3
MONTO CINI	IL DE CONTRATO N° 132-2019	3,478,685.69	San San W	



- 72. Como se desprende de las imágenes del resumen de la liquidación traída a la vista, la cual ha quedado consentida, dentro del cálculo está i) el pago que se debe realizar según la liquidación; ii) los pagos efectuados al contratista; y, iii) el saldo restante.
- 73. En ese sentido se ve que existe un saldo a favor del contratista de S/53,846.98²⁰, sumado a dicho cálculo previo, en la parte final se le imponen dos conceptos en contra del contratista, esto es los mayores costos de supervisión por retraso de obra (S/42,965.98) y la elaboración de liquidación de contrato de obra (S/12,528.13), conceptos solicitados en el presente arbitraje por el demandante.
- 74. Así, vemos que, si bien le corresponde realizar el pago por los mayores costos de supervisión por retraso y la elaboración de la liquidación de contrato de obra, estos conceptos en contra del contratista deben ser restados del saldo restante a favor del mismo. Por lo que realizando el cálculo correspondiente, restando el saldo a favor del contratista (S/ 53,846.98) menos los conceptos solicitados (S/ 42,965.98 y S/ 12,528.13) se tiene como resultado la suma de S/ 1,647.13.
- 75. En ese sentido, si bien existe un saldo en contra del demandado, resulta claro que este saldo pendiente de pago no es por S/ 55,494.11, sino por la suma de S/ 1,647.13 conforme a la liquidación consentida, por lo que su pretensión debe ser declarada fundada en parte. Cabe precisar que a este monto se le deben agregar los intereses que resulten aplicable, monto que se tendrá que determinar en ejecución del presente laudo arbitral.

Tercer punto controvertido: determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga que Consorcio Eléctrico asuma el 100 % de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo

²⁰ Concepto también reconocido por el demandante en el numeral 14 del escrito de alegatos del demándate, donde señala que sí existe un saldo a favor del contratista.



del proceso.

Posición del demandante

76. Sobre el presente punto controvertido, el demandante señala que de conformidad al art. 73 de la Ley de Arbitraje, solicita que se disponga que los gastos arbitrables sean asumidos por el demandando, debido a que el arbitraje se ha iniciado como consecuencia de la negativa del demandado de cumplir con las prestaciones a su cargo referidas a la entrega de la carta fianza por el accidente y por negarse a pagar los montos que se corresponden a la supervisión.

Posición del demandado

77. Sobre el presente punto controvertido, el demandado rechaza asumir el 100 % de los gastos procesales, toda vez que ha presentado los sustentos que rebaten lo alegado por el demandante en cada una de las pretensiones.

Posición del árbitro único

- 78. Conforme al artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el árbitro único se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.
- 79. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al árbitro único determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

Artículo 73.- "Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje



serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)".

- 80. En ese marco, el árbitro único establece que corresponde condenar a ambas partes al pago de los gastos arbitrales en partes iguales, en tanto que ambas han tenido motivos suficientes para litigar en el presente arbitraje.
- 81. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del árbitro único, se informa lo siguiente:
 - Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del árbitro único, su monto asciende a la suma de S/. 15,340.00 incluido IGV (quince mil trescientos cuarenta con 00/100). Se deja constancia que estos montos fueron pagados por el demandante y demandado en partes iguales.
 - Sobre los gastos administrativos del centro de arbitraje, estos ascienden a la suma de S/. 15,340.00 incluido IGV (quince mil trescientos cuarenta con 00/100). Se deja constancia que estos montos fueron pagados por el demandante y demandado en partes iguales.
- 82. En ese sentido, al haber asumido en partes iguales los gastos arbitrales a lo largo del proceso, no corresponde ordenar reembolso alguno.
- 83. Asimismo, el árbitro único determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

III. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la



prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único lauda en Derecho declarando:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Consorcio Eléctrico la entrega de una carta fianza bancaria, a favor del demandante, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda arbitral y, en consecuencia, se ordena al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A de la suma de S/1,647.13 (mil seiscientos cuarenta y siete con 13/100 soles), más los intereses los cuales se determinarán en la etapa de ejecución del presente laudo arbitral.

TERCERO: DISPONER que, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y a los honorarios del tribunal arbitral, éstos deberán ser asumidos en partes iguales por el demandante y demandado, respectivamente. En ese orden de ideas, al haber sido asumidos en partes iguales los pagos de los gastos arbitrales a lo largo del presente proceso, no corresponde ordenar reembolso alguno.

Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Notifiquese a las partes. –



Jhoel Chipaha Catalán

Árbitro único